

CONSTANCIA: Manizales, 04 de diciembre de 2020, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para requerir a la parte demandante y resolver solicitudes.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------|--|
| RADICADO | 170014003001 2019 00891 00 |
| ASUNTO | AUTORIZA NOTIFICACIÓN DE ACREEDOR y RESUELVE SOLICITUDES |

De acuerdo al escrito aportado por la parte demandante, se autoriza la citación para notificación personal al acreedor prendario SU MOTO DEL OTUN S.A, en la dirección denunciada para el efecto por el apoderado de la parte demandante visible a folio 46.

Por otra parte, no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no resulta procedente oficiar a la Seccional de Investigación Criminal de la Policía –SIJIN-, por cuanto dicho organismo tiene facultades propias de actividad de policía, en tanto *“apoya la investigación criminal en las áreas técnicas, científicas y operativas, por iniciativa propia o según orden impartida por la Fiscalía General, para recaudar Elementos Materiales de Prueba o Evidencias Físicas que permitan determinar una conducta punible y la responsabilidad de sus autores o participantes”*¹.

Téngase en cuenta que la SIJIN no tiene facultades propias de la función de policía, y en tal sentido, no resulta procedente comisionarlo por este Despacho para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de embargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso.

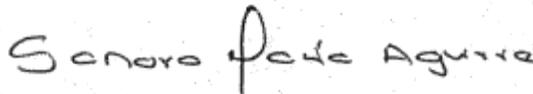
Igualmente, la solicitud tendiente a que registre en bases de datos la información referente al secuestro del vehículo objeto de la medida, se tiene que generalmente dicho registro es realizado por los inspectores; y además, la misma puede ser elevada directamente por el apoderado ante el Inspector de Tránsito que tenga asignado el despacho comisorio.

¹ POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. Unidades Policiales: Especialidades [en línea]. <http://www.policia.gov.co>. Citado en junio de 2015.

Finalmente, referente a la solicitud del abogado del demandante en el sentido de sancionar al pagador de la Policía Nacional por no haberse pronunciado sobre la medida cautelar, se tiene que dicha institución otorgó respuesta a este Juzgado desde el 13 de febrero de 2020 (folio 11) en la que se manifiesta que una vez la demandada tenga capacidad de embargo se dará cumplimiento a la medida, la misma fue puesta en conocimiento mediante providencia del 24 de febrero de 2020 (folio 12). De lo anterior se desprende que no resulta procedente la petición del profesional del derecho.

Así entonces, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., se **requiere a la parte demandante** para que, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar personalmente al acreedor prendario y aporte prueba de su gestión, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación** mediante providencia en tal sentido.

NOTIFÍQUESE²



SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ
Jueza

LFMC

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

² Publicado por estado No.152 fijado el 7 de diciembre de 2020 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77e080d0eea443323fbbf8abad7ccb9e5cf2563dbe7c97d6af6e8d2abcbe
979a**

Documento generado en 04/12/2020 03:37:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**